

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
RECURRIDA(S)

v.

MADELINE A.
RODRÍGUEZ ORTEGA
PETICIONARIA(S)

KLCE202200947

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
FAJARDO

Civil Núm.:
NSCR202100418 (308)

Sobre:
Art. 3.1 Ley 54
Violencia Doméstica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Barresi Ramos, juez ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 25 de enero de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la señora **Madeline A. Rodríguez Ortega** (señora **Rodríguez Ortega**) mediante *Recurso de Certiorari* incoado el 29 de agosto de 2022. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Orden* decretada el 5 de julio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI).¹ Mediante este dictamen, el foro primario declaró **No Ha Lugar** la *Moción en Solicitud de Remedio al Amparo del Principio de Favorabilidad y la Protección de Leyes Ex Post Facto*.²

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

I.

Durante el mes de septiembre de 2021, se presentaron varias acusaciones por violación o infracción a varios artículos de la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, conocida como la Ley

¹ Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 7 de julio de 2022. Véase Apéndice del *Recurso de Certiorari*, pág. 1.

² *Íd.*, págs. 2- 9.

Núm. 54-1989; y el Artículo 6.06 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, conocida como la Ley Núm. 168-2019 contra la señora **Rodríguez Ortega**.³

Luego de varios incidentes procesales, el 1 de julio de 2022, la señora **Rodríguez Ortega** presentó *Moción en Solicitud de Remedio al Amparo del Principio de Favorabilidad y la Protección de Leyes Ex Post Facto* alegando que “no se aplique al caso de epígrafe lo resuelto en el caso de *Pueblo de Puerto Rico v. Nelson Daniel Centeno*, 2021 T.S.P.R. 133, sobre el requisito de unanimidad para veredictos absolutorios, por entender que dicha acción constituiría una violación crasa al principio de favorabilidad y a la protección constitucional contra leyes *ex post facto*, como medida de protección a que no se apliquen de forma retroactiva disposiciones penales, salvo que favorezcan al acusado, lo cual también provocaría una violación al debido proceso de ley”.

Unos días más tarde, el 5 de julio de 2022, el foro *a quo* dictaminó *Orden* declarando **No Ha Lugar** dicho petitorio exponiendo que el caso de *Pueblo v Centeno*, 208 DPR 1 (2021), es el estado de derecho vigente en Puerto Rico. Ante esta situación, el 21 de julio de 2022, la señora **Rodríguez Ortega** presentó una *Moción de Reconsideración*.⁴ Así las cosas, el 28 de julio de 2022, el tribunal pronunció *Orden* declarando no ha lugar la solicitud de reconsideración.⁵

Inconforme con dicho dictamen, el 29 de agosto de 2022, la señora **Rodríguez Ortega** presentó ante este Tribunal de Apelaciones un escrito intitulado *Recurso de Certiorari*. En dicho escrito, la señora **Rodríguez Ortega** alega tener derecho a ser juzgada por un jurado y su veredicto, de ser absolutorio, debe ser rendido por una mayoría de los integrantes, no por unanimidad. Junto a su alegación, señala el(los) siguiente(s) error(es):

Erró el Honorable Tribunal de Instancia, al declarar “No Ha Lugar” la petición de la defensa y, como consecuencia, pretender aplicar retroactivamente el requisito de unanimidad

³ Véase Apéndice de *Recurso de Certiorari*, págs. 22- 30.

⁴ Íd., págs. 10-15.

⁵ Íd., pág. 16.

para veredictos absolutorios, a pesar de que la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los alegados hechos, conforme al principio de favorabilidad y la no aplicabilidad de leyes *ex post facto*.

El 30 de agosto de 2021, intimamos *Resolución* en la cual, entre otras cosas, concedimos un plazo de treinta (30) días para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. El día 22 de septiembre de 2022, el **Pueblo de Puerto Rico** por conducto de la **Oficina del Procurador General de Puerto Rico**, presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. En su moción, arguyó que “es forzoso concluir que el precedente de *Pueblo v. Centeno*, tiene que ser aplicado al caso de la señora **Rodríguez Ortega**. Por ende, **procede la unanimidad en los veredictos de culpabilidad como de no culpabilidad**”. Enfatizó, además, que el juicio no ha comenzado y el jurado no ha sido desinsaculado, por lo que, el caso aún está pendiente de adjudicación y no es final y firme. Puntualizó que la aplicación de *Pueblo v. Centeno* no es una ley penal sino una interpretación judicial sobre una norma de rango constitucional, así como que la exigencia de unanimidad tanto para culpabilidad como para no culpabilidad no releva al Ministerio Público de probar su caso más allá de duda razonable.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar. Presentamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

II.

A.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.⁶ La Regla 52 de las de

⁶ Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

Procedimiento Civil de 2009 contiene las disposiciones pertinentes a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia.⁷

Como norma general, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil de 2009 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.⁸

A manera de excepción, la referida Regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

1. cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
2. asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
3. anotaciones de rebeldía;
4. casos de relaciones de familia;
5. en aquellos casos que revistan de interés público; y
6. en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al decidir si se expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, a saber:⁹

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

⁷ 32 LPRA Ap. V., R. 52.

⁸ 32 LPRA Ap. V., R. 56 y R. 57.

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción.¹⁰

B.

El principio de favorabilidad está reglamentado en el Código Penal de Puerto Rico, en su Artículo 4, el cual armoniza con la prohibición de las leyes *ex post facto*. Este Artículo dispone que la ley penal tendrá efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito.¹¹ El análisis que se debe hacer como consideración a dicha disposición estatutaria es el siguiente:

- a. si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna;
- b. si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente;
- c. si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.¹²

En nuestro ordenamiento penal existe el principio básico de que la ley que aplica a unos hechos delictivos es aquella vigente al momento de cometerse el delito.¹³ El *principio de favorabilidad* se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva.¹⁴ Este principio establece que “cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, **siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos**”.¹⁵ Contrario a la aplicación de las leyes *ex post facto*, no existe disposición constitucional que obligue la aplicación retroactiva de leyes

¹⁰ *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

¹¹ 33 LPRA sec. 5004.

¹² *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 59.

¹³ *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273 (1992).

¹⁴ *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005).

¹⁵ *Id.*

penales más favorables.¹⁶ Conforme a ello, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

“el principio de favorabilidad **no tiene rango constitucional**, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que **el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario**. Conforme a lo anterior, **el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible**, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Dicho de otra manera, **un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables.**”¹⁷

C.

La Constitución de Puerto Rico prohíbe la aprobación de leyes *ex post facto*. En lo pertinente dispone que “no se aprobarán leyes *ex post facto* ni proyectos para condenar sin celebración de juicio”.¹⁸ Por su parte, la Constitución de Estados Unidos también prohíbe las leyes *ex post facto* circunscrito a cuatro (4) instancias. Estas son aquellas leyes que: (1) criminalizan y castigan un acto que al ser realizado no era delito; (2) agravan un delito o lo hacen mayor de lo que era al momento de ser cometido; (3) alteran el castigo imponiendo una pena mayor de lo que era al momento de ser cometido; (4) alteran las reglas de evidencia exigiendo menos prueba de la requerida por ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reduciendo el *quantum* de evidencia necesario para encontrarlo culpable.¹⁹

La protección contra las leyes *ex post facto* tiene el propósito de proveer al ciudadano un **aviso adecuado** de la conducta prohibida y las consecuencias penales que acarrea realizar dicha conducta. A través de esta protección se intenta asegurar que el estado no utilice el poder coercitivo de

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ Art. II, Sec. 12, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

¹⁹ Art. I, Sec. 10, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

forma arbitraria o vengativa y se promueve que la Asamblea Legislativa utilice la sanción penal solamente cuando pueda tener el efecto de disuadir al potencial ofensor.²⁰

Es menester mencionar que la prohibición constitucional contra las leyes *ex post facto* solamente aplica a la Asamblea Legislativa y **no** se extiende a las interpretaciones que realicen los tribunales. Esta prohibición es un concepto distinto a la concesión legislativa para que en determinadas circunstancias se aplique la pena más benigna a un imputado. Por ello, como excepción a la aplicación prospectiva de las leyes penales, la Asamblea Legislativa puede aprobar una disposición más favorable y hacerla retroactiva en cuanto estime apropiado.²¹

D.

Mediante el caso *Ramos v. Louisiana*,²² aplicado en *Pueblo v. Torres Rivera II*,²³ el veredicto de culpabilidad que rendirá un jurado tiene que ser **unánime**, evitando así violar la Sexta Enmienda de la Constitución Federal. Empero, en cuanto a nuestra Ley Suprema los veredictos de *no culpabilidad* tienen que mantener la misma proporción decisoria para no quebrantar la Sec. 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, *supra*. Con este análisis queda meridianamente claro que *Ramos v. Louisiana*, *supra*, dejó sin efecto el texto constitucional que establece “veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve”.

En *Pueblo v Centeno*,²⁴ nuestro foro máximo determinó que luego de *Ramos v. Louisiana*, *supra*, y *Pueblo v. Torres Rivera II*, *supra*, “**el jurado tiene que ser instruido de que tanto el veredicto de culpabilidad como el de no culpable tienen que ser alcanzados por unanimidad**”. La opinión instituye la doctrina prevaleciente para los veredictos de

²⁰ *González Fuentes v. ELA*, 176 DPR 400, 408 (2006); *Weaver v. Graham*, 450 U.S. 24 (1981)

²¹ *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 D.P.R. 271, 305 (2011).

²² 140 S. Ct. 1390 (2020).

²³ 204 DPR 288 (2020).

²⁴ 2021 TSPR 133.

culpabilidad como para los absolutorios. Reconoce que **“toda persona acusada de un delito grave tiene derecho a ser juzgado por un jurado imparcial, derecho reconocido como uno fundamental al amparo de la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y el Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico.”** También convino que el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, supra, implantó que dicha Enmienda Sexta, incorporada a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda, requiere la unanimidad de los miembros del jurado para lograr un veredicto de culpabilidad y **aplica por igual a los juicios estatales como a los federales.**

Esta nueva norma sobre veredictos unánimes de culpabilidad es retroactiva a casos que están pendientes y no a ataques colaterales.²⁵ El máximo foro, en *Pueblo v Torres Rivera II*, supra, aplicó de forma retroactiva la normativa de *Ramos v Louisiana*, supra, ya que era un caso vigente en revisión directa y no uno final y firme. Posteriormente, en *Pueblo v Centeno*, supra, determinó que la instrucción que se solicitaba se diera al jurado sobre la unanimidad del veredicto de culpabilidad y no culpabilidad era **válida**. Cabe recalcar que este caso no era uno final y firme, y tampoco estaba en revisión, sino que estaba en espera del veredicto del jurado.

En conclusión, en casos que **no** sean finales y firmes, procede la aplicación retroactiva del precedente de *Pueblo v Centeno*, supra. Esto implica que, el veredicto de culpabilidad que rendirá un jurado tiene que ser unánime, evitando así que se viole la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Este Tribunal ha establecido anteriormente, basándose en jurisprudencia tanto estatal como federal que, los veredictos de no culpabilidad tienen que mantener la misma proporción decisoria para no quebrantar el Artículo II, Sec. 11 de nuestra Constitución. Por lo tanto, se

²⁵ *Edwards v Vannoy*, 141 S. Ct. 1547 (2021).

requiere la **unanimidad** del jurado tanto en veredictos de **culpabilidad** como en los de **no culpabilidad**.

III.

En el presente recurso, la señora **Rodríguez Ortega** acudió ante este Tribunal para objetar la determinación emitida por el foro primario el 5 de julio de 2022, al declarar **No Ha Lugar** una *Moción en Solicitud de Remedio al Amparo de la Doctrina de Favorabilidad y la Protección de las Leyes Ex Post Facto*. En su escrito, solicitaba que no se aplicara retroactivamente la normativa de *Pueblo v Centeno*, supra, en cuanto al requisito de unanimidad en veredictos absolutorios al momento en que se vayan a impartir las instrucciones al jurado, por constituir una violación al *principio de favorabilidad*, al derecho constitucional a un juicio justo e imparcial y la no aplicabilidad de leyes *ex post facto* que le cobijan.

Este caso esta señalado para iniciar el juicio en su fondo el 1 de mayo de 2023, fecha posterior al caso en el cual se creó el precedente de la unanimidad de los veredictos, *Pueblo v Centeno*, supra. Por lo tanto, la señora **Rodríguez Ortega** está en la espera de ser juzgada por un jurado, y el caso en controversia no es uno final y firme. Así pues, aplica la normativa vigente al momento de resolver el caso de marras, por lo que el veredicto del jurado ya sea para culpabilidad o no culpabilidad (absolutorio), debe ser **unánime** en conformidad con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *expedimos* el auto de *Certiorari* y *confirmamos* la *Orden* decretada el 5 de julio de 2022.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones